



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00470-00
Demandante	Rubén Darío Mora Argumedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las siguientes excepciones:

“PRESCRIPCIÓN”, fundada en que, de llegarse a acceder a las pretensiones de la demanda, se aplique el término de prescripción trienal de que trata el artículo 151 del C.P.L.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4 Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN”**.

Pues bien, una vez estudiada la excepción propuesta por la demandada, el Despacho evidencia que ésta no está llamada a prosperar, pues lo que se busca es que ante una eventual condena se declare la prescripción trienal de las mesadas pensionales, por lo que su resolución se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, razón por la cual se resolverá al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, como quiera que no hay excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Rubén Darío Mora Argumedo** tiene derecho a que la **Nación – Ministerio de Educación – FNPSM**, le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La parte demandada, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOVENO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00016-00
Demandante	William Eli Blanquicett Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGARDE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, como quiera que no hay excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **William Eli Blanquicett Gómez** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia al día siguiente a la notificación del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, el cual inicia a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00027-00
Demandante	Luis Alberto Humanez Atencio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR DECLARACIONES Y CONDENAS POR SANCION MORA, POSTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”, fundada en que (...) *la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MINEDUCACION - FOMAG, exclusivamente a quienes q le corresponde el pago de la sanción moratoria pretendida; ya que, como se reitera, por mandato expreso legal, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a estas situaciones de hecho y derecho, generadas desde el 01 de enero de 2020, es el respectivo ENTE TERRITORIAL. (...)*”

“DESVINCULACIÓN DEL PROCESO DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, POR PAGO DE LA SANCION MORATORIA AL DEMANDANTE, CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2019”, fundada en que (...) *Al no existir prestación que adeuden las Entidades que represento, al demandante, solicito al Juez de la causa, encontrándose acreditada la presente excepción, y declarar la desvinculación de estos Entes, del presente proceso.*”

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
 - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4 Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, propuso las excepciones denominadas **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR DECLARACIONES Y CONDENAS POR SANCION MORA, POSTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”** y **“DESVINCULACIÓN DEL PROCESO DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, POR PAGO DE LA SANCION MORATORIA AL DEMANDANTE, CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2019”**.

Pues bien, una vez estudiadas las excepciones propuestas por la demandada, el Despacho evidencia que éstas no están llamadas a prosperar, pues lo que se busca es que se declare que la entidad no es responsable del pago de la sanción reclamada, por lo que su resolución se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, razón por la cual se resolverá al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, como quiera que no hay excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Luis Alberto Humanez Atencio** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Abstenerse el Despacho de resolver en esta etapa las excepciones denominadas **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR DECLARACIONES Y CONDENAS POR SANCION MORA, POSTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”** y **“DESVINCULACIÓN DEL PROCESO DE LAS**

ENTIDADES QUE REPRESENTO, POR PAGO DE LA SANCION MORATORIA AL DEMANDANTE, CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2019”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admitase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOVENO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00258-00
Demandante	Olga Patricia Bedoya Jaraba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Como quiera que la demandada no contestó la demanda, no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, como quiera que no hay excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Olga Patricia Bedoya Jaraba** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

SÉPTIMO: Advértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00753-00
Demandante	Álvaro Enrique Ayala Solano
Demandado	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda realizada por parte del apoderado de Álvaro Enrique Ayala Solano, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de noviembre de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenido en las Resoluciones No. 16421 del 16 de noviembre de 2010, Resolución No. SUB 316492 del 19 de noviembre de 2019 y la Resolución No. SUB 178920 del 21 de agosto de 2020, expedidos por la demandada.

Mediante auto proferido el día 9 de febrero del 2023, notificado en el estado No.005 del día 3 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

Pese a lo anterior, revisado el expediente el Despacho logra constatar que la parte demandante no aporta memorial de subsanación. Por consiguiente, como quiera que la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Álvaro Enrique Ayala Solano contra Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones no fue subsanada, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Álvaro Enrique Ayala Solano contra Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00760-00
Demandante	Jaime Luis Rojas Delgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jaime Luis Rojas Delgado contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día dieciocho (18) de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

Mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de 2023, el Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, solicitando a la parte actora que se subsane los siguientes aspectos: *i).* aclarar la situación de la Fiduprevisora S.A en el presente proceso, siempre que no fue aportada reclamación administrativa o acto expedido por dicha entidad y/o poder que faculte para demandar a la entidad; *ii).* aportar certificado de existencia y representación, en caso de que se decida demandar a la entidad mencionada previamente.

En consecuencia, el día 28 de febrero de 2023 mediante escrito de subsanación la parte demandante se pronunció frente a las falencias indicadas en el auto anterior, manifestando que la Fiduprevisora S.A no figura dentro de las entidades demandadas en el presente proceso. Así las cosas, se entiende por subsanada la demanda.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el demandante contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jaime Luis Rojas Delgado contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Yobany Alberto López Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No. 112.907, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SÉPTIMO: Excluir como parte demandante del presente proceso a la Fiduprevisora S.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00790-00
Demandante	Luis Carlos Monroy Minota
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia- Dirección de Sanidad – Dirección de Veterano y Rehabilitación Inclusiva

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Carlos Monroy Minota contra Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia- Dirección de Sanidad - Dirección de Veterano y Rehabilitación Inclusiva, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 01 de diciembre de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la demandada, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. RS20220908 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Dirección de Veterano y Rehabilitación Inclusiva el día 9 de septiembre de 2022 y del acto No. 2022338001770371 MDN-COFGM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN 1.10 expedido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 19 de agosto de 2022.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 se decidió inadmitir la demanda solicitando que se subsane los siguientes aspectos: *i).* que aportara constancia del envío de los archivos adjuntos que contengan la copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada; *ii).* que aportara el poder.

En consecuencia, la parte demandante se pronunció aportando los documentos requeridos por el Despacho en el auto inadmisorio; así las cosas, se tiene por subsanada la demanda.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Carlos Monroy contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia- Dirección de Sanidad - Dirección de Veterano y Rehabilitación Inclusiva, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Carlos Monroy Minota contra Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia- Dirección de Sanidad - Dirección de Veterano y Rehabilitación Inclusiva.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia- Dirección de Sanidad - Dirección de Veterano y Rehabilitación Inclusiva, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Alfredo Atencio Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 73.127.311, y portador de la tarjeta profesional No. 270.000, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00797-00
Demandante	Pedro Claver Safar Martínez
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)
Tema	Contrato realidad

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Pedro Claver Safar Martínez contra Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 06 de diciembre de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 19 de marzo de 2022.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023 se decidió inadmitir la demanda solicitando que se subsanen los siguientes aspectos: *i).* que aportara constancia del envío previo de la demanda a la demandada; *ii).* que indicara las direcciones de notificación de la parte demandante; *iii).* que identificara y/o individualizara los asuntos en el cuerpo del poder.

En consecuencia, la parte actora encontrándose dentro del término aportó los documentos requeridos por el Despacho en el auto inadmisorio; así las cosas, se tiene por subsanada la demanda.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Pedro Claver Safar Martínez contra Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Pedro Claver Safar Martínez contra Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS).

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Francisco Javier Herrera Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.034.555, y portador de la tarjeta profesional No. 95.640, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00026-00
Demandante	Akever Grey Behaine Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Akever Grey Behaine Hernández contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 02 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 11 de julio de 2022 expedido por el Departamento de Córdoba.

Mediante auto proferido el día 16 de febrero del 2023, notificado en el estado No.012 del día 17 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Akever Grey Behaine Hernández contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Akever Grey Behaine Hernández contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Yobany Alberto López Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No. 112.907, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00027-00
Demandante	Maricel Espitia Passos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda realizada por parte del apoderado de Maricel Espitia Passos, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 02 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 14 de julio de 2022, expedido por el Departamento de Córdoba.

Mediante auto proferido el día 20 de febrero del 2023, notificado en estado No.012 del día 21 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

Pese a lo anterior, revisado el expediente el Despacho logra constatar que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Por consiguiente, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Maricel Espitia Passos contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y contra el Departamento de Córdoba no fue subsanada, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Maricel Espitia Passos contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y contra el Departamento de Córdoba por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00-00031-00
Demandante	Luis Jesús Ortiz Sepúlveda
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia
Tema	Reconocimiento, pago e inclusión del Subsidio Familiar

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Jesús Ortiz Sepúlveda contra Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 06 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad y la parte demandada, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo expreso de radicado N° 2022311002158321 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER DIPER-1.1 expedido por Ejército Nacional de Colombia.

Mediante auto proferido el día 16 de febrero del 2023, notificado en el estado No.06 del día 17 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Jesús Ortiz Sepúlveda contra Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Jesús Ortiz Sepúlveda contra Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00041-00
Demandante	Marley del Carmen Galeano Posada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Marley del Carmen Galeano Posada contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 08 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 11 de agosto de 2021, radicada ante el Departamento de Córdoba.

Mediante auto proferido el día 16 de febrero del 2023, notificado en el estado No.006 del día 17 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Marley del Carmen Galeano Posada contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Marley del Carmen Galeano Posada contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Yobany Alberto López Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No. 112.907, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00042-00
Demandante	Luis Rafael Martínez Nisperuza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Rafael Martínez Nisperuza contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 08 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 6 de agosto de 2021, radicada ante el Departamento de Córdoba.

Mediante auto proferido el día 16 de febrero del 2023, notificado en el estado No.006 del día 17 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Rafael Martínez Nisperuza contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Rafael Martínez Nisperuza contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Yobany Alberto López Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No. 112.907, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00043-00
Demandante	Lucy Eliana Mórelo Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lucy Eliana Mórelo Hernández contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 08 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 3 de agosto de 2021, radicada ante el Departamento de Córdoba.

Mediante auto proferido el día 16 de febrero del 2023, notificado en el estado No.006 del día 17 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lucy Eliana Mórelo Hernández contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lucy Eliana Mórelo Hernández contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Yobany Alberto López Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No. 112.907, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00044-00
Demandante	Luis Enrique Borja German
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Enrique Borja German contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 07 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 26 de julio de 2022 expedido por el Departamento de Córdoba.

Mediante auto proferido el día 20 de febrero del 2023, notificado en el estado No.007 del día 21 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Enrique Borja German contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Enrique Borja German contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Yobany Alberto López Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237, y portador de la tarjeta profesional No. 112.907, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad Electoral
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00052-00
Demandante	Deiver Acosta Pimienta
Demandado	Concejo Municipal de Montería y otros

AUTO ADMITE Y RESUELVE MEDIDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral presentado por Deiver Acosta Pimienta, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

i). CUESTIÓN PREVIA

Respecto de las solicitudes impetradas por el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y por el apoderado del Concejo Municipal de Montería, en donde expresan que debían conservarse las actuaciones surtidas ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, es de advertir que el Despacho con las actuaciones que ha adelantado no ha anulado o dejado sin efecto las actuaciones que se surtieron ante el superior, sino, que en virtud del auto inadmisorio, y su posterior subsanación, en garantía del derecho de defensa, ordenó correr traslado de la medida después de subsanada la demanda, pero, sin que de ninguna manera se excluyan las intervenciones que ya hicieron las partes ante el superior, las cuales el Despacho tendrá en cuenta, al igual, a las que se presentaron con ocasión a este último traslado. Por consiguiente, no se adoptarán las medidas de saneamiento solicitadas.

ii). ADMISIÓN.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, inadmitió la demanda en razón a que; debía incluir como demandados o interesados a los Concejales que participaron en el Acta No. 180 del 24 de noviembre de 2022, y, que se indicara la dirección física y electrónica de notificaciones de los demandados.

Dentro del término el actor Deiver Acosta Pimienta cumplió el requerimiento realizado por el Despacho, por lo que el Despacho admitirá la presente demanda.

iii). MEDIDA CAUTELAR.

a). Trámite.

Junto con la demanda, la parte demandante solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acta Número 180 del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual el Concejo Municipal de Montería eligió a los miembros de sus comisiones permanentes para el año 2023.

Así, surtido el traslado de la medida cautelar, se presentaron dentro del término las siguientes intervenciones:

El apoderado del Concejo Municipal de Montería se pronunció sobre el particular, oponiéndose a la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado sustentado en la;

- i) “improcedencia de la medida de suspensión provisional del acto demandando por incumplimiento de los requisitos procesales para su decreto”, en razón a que el demandante no sustentó la medida de cara a las normas que considera violadas, así como tampoco hizo remisión que podía hacer a los argumentos que en el mismo libelo presentó como concepto de violación de las normas invocadas como vulneradas en dicha demanda;*
- ii) “improcedencia de la medida de la suspensión provisional del acto demandado por ausencia de infracción de las normas invocadas como violadas en la demanda”, al considerar que con la abstracta argumentación y con las pruebas aportadas no es posible acceder a la medida solicitada, máxime cuando se garantizó la participación de todos los integrantes quienes eligieron a partir de las 2 planchas aprobadas por mayoría de votos, la elección se cumplió en sesión pública en la fecha señalada, se cumplió la citación por escrito a los concejales señalando específicamente que se trataba de la elección de comisiones permanentes, lo cual se hizo en estricto cumplimiento del reglamento interno y la Ley, descartándose la violación de los artículos 2, 29, 40 y 103 de la Constitución Política.*

Agrega que las normas del régimen de cuociente electoral invocadas como violadas con la expedición del acto acusado, no son aplicables por vía de analogía ni para llenar vacíos en lo que concierne a la elección y conformación de comisiones permanentes en las corporaciones públicas de elección popular del congreso de la república, las asambleas departamentales, ni la de los concejos municipales, en tanto el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia se refiere a proceso de elección popular, y para la elección de las comisiones permanentes la Ley 136 señala que las reglas y el método de elección deben ser establecidas al interior del concejo en su reglamento interno, tal y como lo hizo la corporación en el Acuerdo 021 de 2018, donde están las reglas.

Por su parte, JOSÉ DAVID WBERTH ESCOBAR, ALBERTO CUETER CHALITA, MARÍA ANGÉLICA CORREA TRHEEBILCOCK, JUAN HUMBERTO ROIS DEREIX, ANDRÉS FELIPE NEGRETE BONILLA, HENRY ADIEL LICONA PERNETT, JOSÈ RICARDO CABRALES BERNAL, Y EDER ANTONIO PASTRANA MUÑOZ a través de abogado, se pronunciaron sobre la medida, indicando que se debe denegar, en tanto el acto acusado se expidió con estricta sujeción a las disposiciones legales y constitucionales.

Se indica que el proceso de elección de comisiones del concejo se encuentra regulado en el Acuerdo 021 de 2018, Capítulo VIII, acorde con la expresión contenida en el artículo 31 de la Ley 136 de 1994, a partir de la cual se estableció en el reglamento que la elección de las comisiones permanentes del periodo siguiente al primer año debe hacerse en los últimos 10 días calendario del último periodo de sesiones ordinarias y debe convocarse con 3 días calendario de anticipación, debiendo iniciar los electos en el periodo de 1 de enero del año siguiente. Respecto de la elección el parágrafo 2 del artículo 79 del mencionado Acuerdo dispone que la elección de las comisiones se hará por planchas aprobadas por la mayoría en plenaria, normativa esta que se cumplió.

Afirma que no era viable aplicar el artículo 2 del Acuerdo 021 de 2018, en tanto, no hay vacío normativo, ya que el mencionado acuerdo si tiene disposición aplicable para el procedimiento de elección de los miembros de las comisiones permanentes, incluyendo el método a usar para practicarse la elección. Tampoco se viola el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia en tanto el demandante pudo postular su nombre e incluso formó parte de las planchas y voto dentro de la plenaria ejerciendo sus derechos a plenitud.

Finalmente indica que el actor hace una indebida interpretación del artículo 263 de la Constitución Política de Colombia, pues, este procedimiento fue diseñado para suplir curules de elecciones populares en las corporaciones públicas, mas no para la elección de

miembros de las comisiones lo cual se regula con las normas que el mismo concejo estableció.

El Ministerio Público, pese a que obra en el aplicativo SAMAI pantallazo en donde se menciona que aporta concepto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, no obra en el mismo su contenido.

b). Consideraciones

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa. Norma esta además compatible con el inciso final del numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

“1(...).

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Negrilla fuera de texto.

(...).

Se establecen así en dicha norma todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial, dentro de ellas **“Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”**. No obstante, impone que dichas medidas deban tener **“relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”**.

En cuanto a **los requisitos de la medida cautelar** resulta pertinente traer a colación el artículo 231 del C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).

(...).

Dicha norma establece los requisitos de procedencia de la medida cautelar **en tratándose de suspensión provisional cuando se solicite la nulidad**, y unos requisitos adicionales cuanto además de la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y el pago de perjuicios.

El Consejo de Estado en Sala Plena mediante providencia de 17 de marzo de 2015¹, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la suspensión provisional de los actos administrativos, indicando lo siguiente:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el **decreto de medidas cautelares**, los cuales se **sintetizan en el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicioso de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”*

Corresponde en el presente asunto entonces efectuar el análisis confrontando el acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar si se configuran los requisitos de apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora de que trata la jurisprudencia en cita.

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisette Ibarra Vélez.

C). Caso en concreto.

Como arriba se indicó, el actor solicita como medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acta Número 180 del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual el Concejo Municipal de Montería eligió a los miembros de sus comisiones permanentes para el año 2023.

Si bien es cierto, que la parte actora no hizo un acápite especial en donde expusiera detalladamente las razones por las cuales consideraba que el acto acusado infringía normas superiores, y los motivos por los cuales debía acogerse su solicitud. No puede pasar el Despacho por alto la obligación de hacer el estudio integral de la demanda, lo que le impone hacer el estudio de la medida cautelar de cara a la normativa que se ha indicado como violada en el acápite de “*NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES*”, con lo cual además se preserva el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Así, al hacer el estudio integral de la demanda, el Despacho observa que, según el concepto de violación, los fundamentos por las que se considera violatorio de normas superiores el acto acusado es por qué;

- i)* la elección de los miembros de las comisiones permanentes del Concejo de Montería se hizo con violación del sistema Constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer establecida en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, ello en tanto el Acuerdo No. 021 de 2018, no establece el sistema de elección de los concejales a proveer dichos cargos, y por ello se debía dársele aplicación al artículo 2 de la misma normativa, el cual establece que cuando en el reglamento no se encuentre disposición aplicable, se debe acudir a lo establecido en la Constitución Política Colombiana y en las Leyes, Decretos del Presidente y la Jurisprudencia según el caso, considerando entonces que el aplicable era el sistema contenido en el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia;
- ii)* se viola el principio de participación democrática y representación proporcional, contenido en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, en razón a que, pese a que se advirtió la situación antes expuesta, un grupo de concejales le impuso el sistema de planchas, y las listas que se debían votar en la elección de los concejales que integrarían las comisiones permanentes.

Se encuentra acreditado, y así lo aceptan las partes, que el 24 de noviembre de 2022, se eligieron a los integrantes de las comisiones permanentes de la Corporación Concejo de Montería, resultando elegidos los Concejales JOSÉ RICARDO CABRALES, DEVIER ACOSTA PIMIENTA, NELSON RIVERA PERNETT, JUAN HUMBERTO ROIS DEREIX y LUIS CARLOS LÓPEZ FUENTES, como integrantes de la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; la elección de los Concejales JUAN DAVID RANGEL YÁÑEZ, LEONEL MÁRQUEZ, BILLY SOTO MADRID, EMILIANO PASTOR ÁLVAREZ, JOHN HOYOS DUQUE, NELSON RIVERA PERNETT y CARLOS ZAPATA, como integrantes de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno y de Asuntos Sociales; y por último, la elección de los Concejales JOSÉ DAVID WBERTH ESCOBAR, EDER PASTRANA, ANDRÉS NEGRETE, MARÍA ANGÉLICA CORREA, LARRY NADIM GARCÍA CORREA, JAIRO LÓPEZ CABRALES, ALBERTO CUETER CHALITA, como integrantes de la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Asuntos Fiscales, lo cual quedó plasmado en el Acta No. 180 del 24 de noviembre de 2022².

Da cuenta dicha acta igualmente que el sistema adoptado para la elección de los integrantes de las comisiones permanentes fue el de planchas por cada comisión, en la

² Ver acta a folios del 50 al 75 de la demanda.

cual se elaboraron 2 y se escogió por mayoría de votos de los concejales. Así mismo, se evidencia que inicialmente asistieron los 19 concejales del Municipio de Montería, y que 2 se excusaron durante la elección de las 3 primeras comisiones, habiendo participado en la elección el resto de Concejales. Así mismo se observa la discusión planteada durante la elección, sobre el método de elección de los concejales que debían integrar las comisiones permanentes, en donde se planteó lo concerniente a que existía un vacío en el Acuerdo 021 de 2018, respecto del procedimiento de elección de los mismos y que por ello debía acudir al sistema de cuociente electoral.

Respecto de la comisión legal para la equidad de la mujer del Concejo Municipal de Montería en la cual se presentó una sola plancha en donde resultaron electos María Angélica Correa, Alberto Cueter Chalista, José Ricardo Cabrales, Eder Pastrana, y Deiver Acosta, con 15 votos positivos y uno negativo respecto de la única plancha presentada para esta comisión como puede verse en el acta arriba relacionada y en la Constancia emitida el 29 de noviembre de 2022, por el Secretario General del Concejo Municipal de Montería obrante a folios 92 y 93 de la demanda..

Se puede concluir de las pruebas arriba relacionadas, las aportadas con el traslado de la medida, incluso, así lo aceptan las partes, que el sistema adoptado por el Concejo Municipal de Montería para la elección de los Concejales que integrarían las Comisiones Permanentes, fue el establecido en el párrafo 2 del artículo 79 del Acuerdo 021 de 2018, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 79°. COMISIONES PERMANENTES.

El Concejo de Montería tendrá las siguientes Comisiones Permanentes:

- I. Comisión Primera del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.*
- II. Comisión Segunda de Gobierno y Asuntos Sociales.*
- III. Comisión Tercera de Presupuesto y Asuntos Fiscales.*

(...).

PARÁGRAFO 2°. La elección de los miembros de las comisiones se hará por planchas aprobadas por mayoría en la plenaria. (...).

Así las cosas, al confrontar las normas que se alegan vulneradas, con las pruebas obrantes en el proceso, en lo concerniente al procedimiento de elección de los Concejales que integrarían las Comisiones Permanentes que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2022, no avizora el Despacho hasta esta etapa procesal, la violación alegada, pues, precisamente el Concejo Municipal de Montería se ajustó a la regulación y procedimiento que se había establecido en el artículo 78, y el párrafo 2 del artículo 79 del Acuerdo 021 de 2018³, norma esta que debía seguirse aplicando, y no otra, como quiera que goza de plena vigencia al no ser anulada ni suspendida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y, por cuanto tampoco se observa vacío en la forma de elección, como para que resultara necesaria la adopción -de manera supletiva- de otro procedimiento, máxime cuando es la misma Ley 136 de 1994, quien autoriza en el artículo 31 que los Concejos deben expedir su reglamento interno para el funcionamiento de la corporación. La norma expone:

ARTÍCULO 31. REGLAMENTO. *Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.*

³ Mediante el cual se adoptó el reglamento del Concejo de Montería

Tampoco evidencia el Despacho en esta etapa, que se viola el principio de participación democrática y representación proporcional, contenido en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, en tanto hubo masiva participación de los concejales y deliberaron por mayoría de votos, lo cual es garantía y materialización precisamente de los principios alegados.

Atendiendo a lo antes expuesto, el Despacho **denegará** la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acta Número 180 del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual el Concejo Municipal de Montería eligió a los miembros de sus comisiones permanentes para el año 2023, al no suplirse el requisito de apariencia de buen derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Deiver Acosta Pimienta, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Presidente del Concejo de Montería – Córdoba, a José Ricardo Cabrales, Henry Licona Pernet, Juan Humberto Rois Dereix, Luis Carlos López Fuentes, Juan David Rangel Yáñez, Leonel Márquez, Billy Soto Madrid, Emiliano Pastor Álvarez, John Hoyos Duque, Nelson Rivera Pernet, Carlos Zapata, José David Wberth Escobar, Eder Pastrana, Andrés Negrete, María Angélica Correa, Larry Nadim García Correa, Jairo López Cabrales, Alberto Cueter Chalita, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 277 numerales 2 y 3. De igual forma, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 205 ibídem.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA. Así mismo, deberá publicarse en un lugar visible del Concejo Municipal de Montería - Córdoba, aviso sobre la existencia del proceso de la referencia y en la página web respectiva.

SEXTO: Negar la medida cautelar solicitada por Deiver Acosta Pimienta, por las razones expuestas en el considerativo.

SÉPTIMO: No adoptar medidas de saneamiento dentro del presente proceso, conforme se consideró.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00082-00
Demandante	Gustavo Ramon Tirado Hoyos
Demandado	ESE Hospital San Juan de Sahagún
Tema	Sanción Moratoria - Ley 1071/2006

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Ramon Tirado Hoyos contra la ESE Hospital San Juan de Sahagún. Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 20 de febrero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo expreso, identificado como oficio sin número del 10 de octubre de 2022, de la ESE Hospital de San Juan de Sahagún.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la demanda de reparación directa presentada por Gustavo Ramon Tirado Hoyos contra la ESE Hospital de San Juan de Sahagún.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la ESE Hospital de San Juan de Sahagún, y al Agente del Ministerio Público delegado para este Despacho.

TERCERO: La notificación personal del anterior sujeto, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido

los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Guillermo Arrieta Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.481.743, portador de la tarjeta profesional No. 223.990 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la prevención de que dentro del trámite del proceso solo podrá actuar un apoderado.

SEXTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 24 de marzo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 014 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario